

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 216
14 octubre 2025
Original: español

**INFORME No. 205/25
PETICIÓN 293-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO DIEZ MERINO
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 205/25. Petición 293-15. Admisibilidad.
Julio Diez Merino. Ecuador. 14 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Norma Rita Reyes Solano
Presunta víctima:	Julio Diez Merino
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	1 de febrero de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de octubre de 2017, 12 de junio y 17 de agosto de 2018
Notificación de la petición al Estado:	9 de febrero de 2023
Primera respuesta del Estado:	23 de febrero de 2024
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	7 de junio de 2024
Advertencia sobre posible archivo:	4 de junio de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante de posible archivo:	7 de junio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración a la libertad personal del señor Julio Diez Merino (en adelante también, “el Sr. Diez” o “la presunta víctima”), por la alegada aplicación de prisión preventiva excesiva en su contra, la cual duró tres años y cuatro meses.

2. La peticionaria narra que en febrero de 2012 el Sr. Diez fue detenido en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Garantías Penales de Pichincha por la comisión del delito de estafa, siendo trasladado al Centro de Rehabilitación nro. 3 de Quito. Asimismo, mientras se resolvía su situación jurídica por los supuestos delitos cometidos en Ecuador, el gobierno de España solicitó su extradición por una supuesta estafa cometida por el Sr. Diez en ese país en 2008, la cual ascendía a un valor de EUR 3.000 (aproximadamente USD\$. 1.600 al momento de los hechos).

3. Derivado de lo anterior, el 22 de mayo de 2012 la Corte Nacional de Justicia de Ecuador aceptó la solicitud de extradición y emitió boleta constitucional de encarcelamiento con el fin de asegurar la extradición del Sr. Diez a España. Luego, el 26 de octubre de 2012, la presidencia de la aludida corte determinó que: “[...] [se] concede la extradición del reclamado Julio Diez Merino al Reino de España, la que se hará efectiva una vez que las autoridades judiciales, de acuerdo con las leyes vigentes de nuestro país lo juzguen; y, en caso de sentencia condenatoria ejecutoriada cumpla con la pena impuesta [...]”.

4. Frente a ello, el 8 de abril de 2013 el Sr. Diez presentó un recurso de hábeas corpus alegando su privación ilegal de la libertad, y que tenía más de 65 años al momento de su detención. Sin embargo, mediante auto del 11 de abril de 2013, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso, al considerar que carecía de competencia.

5. Ante ello, el procesado promovió una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional; la cual, mediante sentencia del 22 de julio de 2015, dejó sin efecto el auto de 11 de abril de 2013, estableciendo que la Corte Nacional de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus propuestas en contra de procesos de extradición. Consecuentemente, el 27 de octubre de 2015 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia concedió la garantía de hábeas corpus en favor del Sr. Diez, ordenando su liberación inmediata.

6. En resumen, la peticionaria alega que el Sr. Diez permaneció privado de libertad bajo prisión preventiva durante más de tres años y cuatro meses, lo cual habría constituido una restricción arbitraria y desproporcionada de su derecho a la libertad personal. En particular, alega la vulneración de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a la falta de control judicial efectivo y la prolongación indebida de esa medida cautelar.

El Estado ecuatoriano

7. Ecuador, por su parte, no controvierte los hechos narrados por la parte peticionaria en cuanto al proceso de extradición y la medida de prisión preventiva aplicada al Sr. Diez Merino. No obstante, solicita a la Comisión que declare el presente asunto inadmisible por dos razones principales: (i) la configuración de la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”; y (ii) la inexistencia de hechos que caractericen violaciones a derechos humanos.

8. En cuanto al primer alegato, el Estado explica que la denominada “cuarta instancia” se configura cuando se pretende que la Comisión actúe como tribunal de alzada para revisar sentencias dictadas por los jueces nacionales. En su criterio, la peticionaria busca que la CIDH valore nuevamente las pruebas, así como las resoluciones judiciales adoptadas por jueces competentes dentro de un proceso judicial que respetó las garantías del debido proceso. Recalca que tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional conocieron y resolvieron las acciones interpuestas por el señor Diez, evidenciando que el ordenamiento

jurídico interno brindó recursos adecuados y efectivos. En consecuencia, sostiene que no corresponde a la Comisión revisar ni reemplazar dichas determinaciones, conforme a su propia doctrina de la cuarta instancia.

9. En cuanto al segundo aspecto, manifiesta que los hechos planteados no constituyen *prima facie* una violación a los derechos humanos protegidos por la Convención. Indica que la prisión preventiva aplicada al Sr. Diez fue dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso judicial ordinario y de extradición, previsto en la legislación nacional y sujeto a control de legalidad. Además, enfatiza que tuvo acceso a mecanismos de impugnación que, aunque en un inicio fueron rechazados, finalmente fueron objeto de revisión constitucional, lo que derivó en su liberación en octubre de 2015. Para el Ecuador, este desenlace evidencia que el sistema judicial nacional funcionó de manera efectiva y proporcionó garantías judiciales suficientes, descartándose cualquier alegato de arbitrariedad o prolongación indebida de la detención.

10. Con base en esas consideraciones, solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición, en aplicación del artículo 34, literales a) y b) de su Reglamento. Insiste en que los reclamos de la peticionaria se circunscriben a inconformidades con decisiones jurisdiccionales resueltas en el ámbito interno y no acreditan hechos que configuren violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. El objeto de la petición versa sobre la alegada violación de la libertad personal del Sr. Diez por la aplicación excesiva de la prisión preventiva en su contra, mientras se resolvía su situación jurídica por el delito de estafa. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación de la petición.

12. A este respecto, la CIDH ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado³.

13. El Sr. Diez interpuso diversos recursos judiciales en contra de las decisiones que dispusieron y mantuvieron su privación de libertad con fines de extradición. En particular, el 8 de abril de 2013, interpuso un recurso de hábeas corpus, el cual fue inadmitido el 11 de abril de 2013 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente, promovió una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que fue admitida el 22 de agosto de 2013 y resuelta mediante sentencia del 22 de julio de 2015, en la que se declaró vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y se dispuso la revisión del hábeas corpus. En cumplimiento a lo anterior, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia concedió el recurso de hábeas corpus el 27 de octubre de 2015, ordenando su inmediata libertad. En vista de lo anterior, la Comisión constata que se han agotado los recursos internos conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión reitera que en situaciones en las cuales existe una alegada detención arbitraria prolongada, el análisis de este plazo debe realizarse con criterios de razonabilidad, atendiendo a la continuidad de la presunta afectación de derechos fundamentales. La Comisión advierte que la última decisión fue la emisión del recurso de hábeas corpus concedido por la Corte Nacional de Justicia al Sr. Diez el 27 de octubre de 2015. Así, considerando que la petición fue interpuesta ante la Comisión el 1 de febrero de 2015, es decir, antes de la decisión final de la jurisdicción interna, el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana queda cumplido.

³ CIDH, Informe No. 96/21, Petición 546-13, Inadmisibilidad, Rafael de Jesús Gómez Gómez, Venezuela, 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH, Informe No. 346/20, Admisibilidad, Emilio Palacio Urrutia, Ecuador, 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

15. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta etapa, la CIDH debe realizar una valoración *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

16. La CIDH subraya que el señor Diez permaneció bajo un régimen de prisión preventiva durante tres años y cuatro meses, lo cual excedió el límite establecido en la normativa ecuatoriana, particularmente en lo dispuesto en el artículo 77.9 constitucional, el cual fija un máximo de seis meses para delitos sancionados con prisión y de un año para delitos reprimidos con reclusión. En este sentido, cabe resaltar que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento esencial de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia⁴. En atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada en la detención cautelar puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales y a la integridad personal⁵. Todos estos aspectos *prima facie* se presentan como potenciales violaciones a los derechos convencionales de la presunta víctima que ameritan de un estudio de fondo por parte la CIDH.

17. La Comisión pondera el contexto en el que se inscribe el asunto bajo estudio. En efecto, en su informe de 2022 “Personas Privadas de Libertad en Ecuador”, la CIDH observó que el país atravesaba una crisis penitenciaria estructural caracterizada, entre otros factores, por el uso excesivo de la prisión preventiva, la priorización del encarcelamiento como política criminal, el hacinamiento creciente, y obstáculos legales y administrativos para aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva. Asimismo, destaca que más del 39% de la población carcelaria se encontraba bajo ese régimen, lo cual evidenciaba una aplicación contraria a la excepcionalidad que exige la naturaleza de esta medida⁶.

18. Finalmente, y con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya que al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas; sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad, incluidos las personas operadoras de justicia.

19. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio del señor Julio Diez Merino.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 69.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ibsen Cárdenes e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 152.

⁶ CIDH, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 74, 3 de agosto de 2022, párrs. 22-28.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.